CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "*HUGO RAMÓN LATERZA SAFFI C/ ART. 60 DE LA LEY N° 98/92 QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN UNIFICADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y MODIFICA LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO-LEY Nº 1860/50, APROBADO POR LA LEY Nº 375/56 Y LAS LEYES COMPLEMENTARIAS Nos. 537 DEL 20 DE SETIEMBRE DE 1958, 430 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1973 Y 1286 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1987*". Nº 703- AÑO 2022.-

REGISTRO ESTABLECIDO CIVIL 23 JUL 2024 Lic. Yanise Colmán

A.I. Nº: 812

Asunción, 22 de julio de 2024-

VISTO: El pedido de suspensión de efectos del **Artículo 60 de la Ley N° 98/92** *"QUE ESTABLECE EL REGIMEN UNIFICADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y MODIFICA LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO-LEY N° 1860/50, APROBADO POR LA LEY Nº 375/56 Y LAS LEYES COMPLEMENTARIAS Nos. 537 DEL 20 DE SETIEMBRE DE 1958, 430 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1973 Y 1286 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1987"*; en esta acción de inconstitucionalidad, formulado por el profesional abogado JUAN JOSÉ BERNIS, en nombre y representación del señor HUGO RAMÓN LATERZA SAFFI , y ---------

CONSIDERANDO:

Que, el profesional abogado en apoyo de la pretensión de su representado en el escrito de promoción de la acción solicita la suspensión de efectos de la norma que impugna de inconstitucional en base a lo dispuesto en el art. 553 del Código Procesal Civil.----------

Que, el Artículo 553 del C.P.C., dispone: *"La interposición de la demanda no suspende los efectos de la ley, decreto, reglamento, acto normativo o disposición impugnada salvo cuando la Corte Suprema así lo dispusiere, a petición de parte, porque su cumplimiento podría ocasionar al reclamante un perjuicio irreparable. Dicha resolución se dictará de inmediato y sin substanciación".*----------

Que, en el presente caso el accionante se limita a solicitar la suspensión de efectos de la norma cuestionada, sin justificar el peligro en la demora, ni que el cumplimiento de la norma atacada pueda ocasionarle un perjuicio irreparable, por lo que en atención a la regla general establecida en el Art. 553 del Código Procesal Civil, no corresponde hacer lugar a lo solicitado.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
R E S U E L V E:

PODER JUDICIAL SECRETARIA JUDICIAL I CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NO HACER LUGAR a la medida de suspensión de efectos del **Artículo 60 de la Ley N° 98/92** *"QUE ESTABLECE EL REGIMEN UNIFICADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES Y MODIFICA LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO-LEY N° 1860/50, APROBADO POR LA LEY Nº 375/56 Y LAS LEYES COMPLEMENTARIAS Nos. 537 DEL 20 DE SETIEMBRE DE 1958, 430 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1973 Y 1286 DE FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 1987"*; en esta acción de inconstitucionalidad, formulado por el profesional abogado JUAN JOSÉ BERNIS, en nombre y representación del señor HUGO RAMÓN LATERZA SAFFI, en virtud de las razones expuestas en el considerando de la presente resolución.----------

ANOTAR y notificar.----------

Ante mí:

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Abg. Julio C. Pavón Martínez
Secretario